

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plazade Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Numero suelto 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Reales decretos

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Barcelona y el Juez de instrucción del distrito de la Universidad de aquella capital, de los cuales resulta:

Que el Fiscal municipal, en escrito de 26 de Febrero de 1896, puso en conocimiento del Juzgado del distrito de la Universidad de Barcelona que Juan Prats, dueño de una lechería establecida en la calle de San Vicente, núm. 17, carecía de la licencia necesaria para expender leche en conformidad á las Ordenanzas municipales, y pudiendo el hecho constituir una falta castigada en el Código penal, lo denunciaba á los efectos consiguientes:

Que celebrado el correspondiente juicio de faltas, dictó el Juez sentencia condenando al denunciado á la multa de 5 pesetas y al pago de las costas:

Que interpuesta apelación de la referida sentencia y remitidos los autos al Juzgado de instrucción del distrito de la Universidad, fué éste requerido de inhibición por el Gobernador civil de Barcelona á instancia del Alcalde de la misma ciudad y de acuerdo con la Comisión provincial fundándose la Autoridad administrativa; en que en el caso presente ya sean las Ordenanzas municipales en su art. 620, ya el art. 1.º del Reglamento de 8 de Agosto de 1867 lo que resulta infringido; es evidente que existe una disposición administrativa que señala la sanción correspondiente para los contraventores, siendo por lo tanto la Autoridad municipal la competente para conocer de la falta que se persigue; que, según el artículo 72 de la ley Municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo cuanto se refiere á la salubridad é higiene del vecindario; que á tenor de lo preceptuado en el art. 7.º del

Código penal, no quedan sujetos á sus disposiciones los delitos que se hallen penados por leyes especiales, y esto ocurre al presente, ya que, además de cuanto acerca del particular se previene en la ley Municipal, el art. 15 de las Ordenanzas atribuye exclusivamente al Alcalde la facultad de imponer los correctivos que correspondan á los contraventores de las mismas, como igualmente los artículos 36 y 39 del reglamento de 8 de Agosto de 1867 por lo que respecta á las disposiciones en el mismo contenidas; citaba además el Gobernador los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, dictó el Juez auto sosteniendo su competencia, alegando que aun cuando las casas de vacas están sujetas al reglamento de 8 de Agosto de 1867, sólo son aplicables sus disposiciones á los actos administrativos relacionados con el mismo, pero no se extiende á castigar las faltas comprendidas en el Código penal y que se cometan en dichas casas de vacas: que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el art. 597 del Código penal, el hecho perseguido puede ser castigado con pena de arresto ó multa, y por ello corresponde conocer del mismo al Juez municipal, en conformidad al Real decreto de 17 de Mayo de 1853; que es de la exclusiva competencia de los Jueces municipales el conocimiento de las faltas comprendidas en el libro 3.º del Código penal, y como el hecho de que se trata se halla comprendido dentro de aquellas disposiciones, no cabe duda de que su conocimiento corresponde al Juez municipal y de ninguna manera á la Autoridad gubernativa; que según el artículo 625 del Código penal, las disposiciones del libro 3.º del mismo Código no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les está encomendada; tampoco pueden estas atribuciones administrativas excluir ni limitar en lo mas mínimo la aplicación judicial de aquellas disposiciones penales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el

presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 597 del Código penal, que castiga con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas, á los que abrieren establecimiento de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria:

Visto el art. 625 del mismo Código, según el cual: «En las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los demás bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes»:

Visto el art. 620 de las Ordenanzas municipales de Barcelona, según el cual: «No podrá expenderse leche de clase alguna sino en los establecimientos ó puestos autorizados por la Municipalidad»:

Visto el art. 621 de las mismas Ordenanzas, que dice: «Los expendedores en dichos puestos deberán proveerse de una tablilla, que les facilitará la Alcaldía, en que se expresará la clase de leche que se vende»:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente cuestión de competencia consiste en carecer Juan Prats de la licencia necesaria para expender leche en su establecimiento de la calle de San Vicen-

te, núm. 17, de la ciudad de Barcelona:

2.º Que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el art. 597 del Código penal, el referido hecho puede constituir una falta cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponde á los Jueces municipales:

3.º Que no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración y de la cual dependa el fallo que hayan de dictar los Tribunales, y por lo tanto no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Barcelona y el Juez de instrucción del distrito de la Universidad de dicha ciudad, de los cuales resulta:

Que el Fiscal municipal denunció el hecho de que Juan Riera, dueño de una lechería situada en la calle de Palencia, número 243, carecía de la licencia necesaria para expender leche, hecho que constituía una falta:

Que celebrado el juicio, se dictó sentencia condenando al denunciado al pago de 5 pesetas de multa y las costas:

Que interpuesta apelación por el denunciado, y verificado el correspondiente juicio, el Juez dictó auto para mejor proveer, oficiando al Alcalde de Barcelona para que informara sobre ciertos particulares:

Que en tal estado el juicio, el Gobernador, á instancia del Alcalde de Barcelona y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que ya resulten infringidas las Ordenanzas municipales en su art. 620, ya lo sea el art. 1.º del reglamento de 8 de Agosto de 1867, es evidente que existe una disposición admini-

ministrativa que señala la sanción correspondiente para los contraventores; siendo por lo tanto la Autoridad municipal la competente para conocer de la falta que se persigue; en que según el artículo 72 de la vigente ley Municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo cuanto se refiere á la salubridad ó higiene del vecindario; en que á tenor de lo dispuesto en el art. 7.º del Código penal vigente, no quedan sujetos á sus disposiciones los delitos que se hallen penados por leyes especiales, y esto ocurre al presente, ya que, además de cuanto acerca del particular se previene en la ley Municipal, el art. 15 de las Ordenanzas atribuye exclusivamente al Alcalde la facultad de imponer los correctivos que correspondan á los contraventores de las mismas, como igualmente los artículos 38 y 39 del reglamento de 8 de Agosto de 1867, por lo que respecta á las disposiciones en el mismo contenidas; citaba, además, el Gobernador los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando que, aun cuando las casas de vacas estén sujetas al reglamento de 8 de Agosto de 1867, sólo son aplicables sus disposiciones á los actos administrativos relacionados con el mismo, pero no se extiende á castigar las faltas comprendidas en el Código penal y que se cometen en dichas casas de vacas; que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el art. 597 del Código penal, el hecho perseguido puede ser castigado con pena de arresto ó multa, y por ello corresponde conocer del mismo al Juez municipal, en conformidad al Real decreto de 17 de Mayo de 1853; que es de la exclusiva competencia de los Jueces municipales el conocimiento de las faltas comprendidas en el libro tercero del Código penal, y como el hecho de que se trata se halla comprendido dentro de aquellas disposiciones, no cabe duda de que su conocimiento corresponde al Juez municipal, y de ninguna manera á la Autoridad gubernativa; que según el artículo 625 del Código penal, las disposiciones del libro tercero del mismo Código no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada; tampoco pueden estas atribuciones administrativas excluir ni limitar en lo más mínimo la aplicación judicial de aquellas disposiciones penales:

Que el Gobernador, de acuerdo con el voto particular de la minoría de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 597 del Código penal, que

castiga con la pena de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abrieren establecimientos de cualquier clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria:

Visto el art. 625 del mismo Código, según el cual: «En las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes Municipales ó cualesquiera otras especiales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que

su represión les esté encomendada por las mismas leyes»:

Visto el art. 620 de las Ordenanzas municipales de Barcelona, según el cual: «No podrá expendirse leche de clase alguna sino en los establecimientos ó puestos autorizados por la Municipalidad»:

Visto el art. 621 de las mismas Ordenanzas, que dice: «Sus expendedores en dichos puestos deberán proveerse de una tablilla, que les facilitará la Alcaldía, en que se expresará la clase de leche que se venda»:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente cuestión de competencia consiste en carecer Juan Riera de la licencia necesaria para expender leche en su establecimiento de la calle de Palencia, núm. 243, de la ciudad de Barcelona:

2.º Que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el art. 597 del Código penal, el referido hecho puede

constituir una falta, cuyo conocimiento y castigo corresponde á los Jueces municipales:

3.º Que no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración y de la cual dependa el fallo que hayan de dictar los Tribunales, y por lo tanto no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 20 Diciembre 97.)

GOBIERNO CIVIL

DISTRITO FORESTAL DE MADRID

Plan de aprovechamientos forestales de 1897 á 98 aprobado por Real orden de 26 de Julio último

En los días y horas que expresa el siguiente estado, se celebrarán en las Salas Consistoriales de los Ayuntamientos respectivos, las terceras subastas de los aprovechamientos forestales que en él se consignan, bajo el tipo y condiciones de los pliegos que obran en las Secretarías de dichos Ayuntamientos.

TERMINO MUNICIPAL	NOMBRE DEL MONTE	CLASE DE APROVECHAMIENTO	DÍA DE LA SUBASTA	HORA
Cercedilla.....	Pinar y Agregados.....	1.063 pinos en pié y 389 derribados por los vientos.....	24 Enero 1898.....	12 mañana.
Collado Mediano.....	Estivilla y Robledillo.....	Pastos por año.....	26 id. id.....	12 id.

Madrid 11 de Enero de 1898.—El Ingeniero Jefe, P. D., Andrés Avelino de Armenteras.

Delegación de Hacienda

La provincia de Madrid

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 5 del corriente mes, se publicó el Real decreto que sigue.

«En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Madrid, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, á D. Ernesto de Boneta y Hervias, cesante de igual categoría y clase.

Dado en Palacio á 4 de Enero 1898.—
MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda,
Joaquín López Puigcerver.»

Y habiéndome posesionado del referido cargo, se publicó en este BOLETÍN, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 26 del Reglamento orgánico de la Administración económica provincial y para conocimiento de las Autoridades y del público en general.

Madrid 5 de Enero de 1898.—E. de Boneta.

La Dirección general de contribuciones indirectas en 4 del mes actual, comunica á la Delegación de mi cargo lo siguiente:

«La Junta directiva del gremio de fabricantes de fósforos de España, en

uso de las facultades que le están concedidas por la condición duodécima de la escritura del convenio celebrado con la Hacienda, ha nombrado á D. Juan Meléndez y á D. Vicente Villanueva y Benet, para ejercer en esa provincia la inspección y vigilancia del impuesto sobre las cerillas fosfóricas y perseguir el contrabando y defraudación.

Y habiendo sido autorizados por este Centro los individuos mencionados para desempeñar el citado cargo, lo participo á V. S. para su inteligencia y á fin de que lo anuncie al público por medio del BOLETÍN OFICIAL, remitiendo un ejemplar á este Centro.»

Lo que se publica en dicho periódico oficial de esta provincia.

Madrid 7 de Enero de 1898.—El Delegado de Hacienda, Ernesto de Boneta.

RELACION del personal administrativo que forma parte de la Investigación de Hacienda de esta provincia y distritos á que ha sido destinada para el servicio, correspondiente al corriente mes de Enero.

Distritos y Nombres

Palacio y Universidad.—D. Salvador Tejada, D. Nicolás Fernández Jiménez, D. Joaquín Oro y Huete y D. Enrique Seco y Miró.

Centro y Hospicio.—D. Francisco Javier Pelletan y D. Arturo Humanes.

Buenavista y Congreso.—D. Manuel

Martin Berganza, D. Miguel Ferrer y Flórez, D. Juan Daza Pizarro y D. José Herrero Rojo.

Hospital é Inclusa.—D. Ramón Godínez y José María Buytón.

Latina y Audiencia.—D. Jacobo Díaz de Rábago y D. Angel Valdés Armada.

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 19 del reglamento de la Inspección é Investigación de la Hacienda pública, se hace saber para que llegue á conocimiento de los contribuyentes en general y de las Autoridades en particular, las cuales por sí y por medio de sus Agentes les facilitarán cuantos auxilios les reclamen para el mejor desempeño de su cometido, mediante la exhibición de la cédula personal y de la orden expedida por el Jefe de la Investigación y por mí visada.

Madrid 8 de Enero de 1898.—El Delegado de Hacienda, E. de Boneta.

Administración de Hacienda

de la provincia de Madrid

Cédulas personales

Ignorándose el domicilio actual de Doña Concepción Arrazola y Echevarría, que en 26 de Mayo de 1896 habitaba en esta Corte, calle del Arenal, núm. 8, piso segundo y contra quien se sigue expediente por supuesta infracción al impuesto de Cédulas personales en el ejercicio de

1896 á 97, se la cita por medio del presente para que el día 22 del mes de la fecha y hora de las tres de la tarde, se persone en esta Administración de Hacienda á fin de responder ante la Junta administrativa á los cargos que en el referido expediente constan; en la inteligencia de que de no efectuarlo se fallará el expediente sin nueva citación.

Madrid 7 de Enero de 1898.—El Administrador de Hacienda, Antonio Alvarez.

CIRCULAR

Suprimidas por Real decreto fecha 4 del actual, publicado en la *Gaceta* del día 5 del mismo, las Administraciones de Bienes y Derechos del Estado, y dispuesto que los asuntos en que estas dependencias entendían, pasen á las Administraciones de Hacienda, he acordado dirigir la presente á los Sres. Alcaldes de la provincia para recomendarles que toda la correspondencia que venían enviando á las citadas oficinas de Propiedades, la manden en lo sucesivo á la Administración de mi cargo.

Del recibo de esta orden se servirán dar aviso las referidas Autoridades locales.

Madrid 8 de Enero de 1898.—Antonio Alvarez.

Ayuntamientos

Madrid

Secretaría.—Negociado 3.º

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 294 de las Ordenanzas municipales de esta villa, se anuncia al público que D. Narciso Mansi y Vidal, como Director del tranvía del Este, proyecta establecer un motor á gas sistema *Otto* de doce caballos de fuerza, con destino al movimiento de máquinas de construcción y reparación de carruajes y producción de corriente eléctrica, en el edificio Estación del referido tranvía, calle de Alcalá, número 152.

Las personas que se consideren perjudicadas por esta instalación expondrán por escrito ante la Alcaldía-Presidencia, durante el término de quince días, á contar desde el de la fecha de publicación del presente anuncio, lo que estimen conveniente.

Madrid 4 de Enero de 1898.—El Secretario, Francisco Ruano.

En cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 294, de las Ordenanzas municipales de esta Villa, se anuncia al público que D. Ciriaco Villamériel proyecta establecer una fábrica de jabón por fuego en la casa núm. 4, de la calle de Burgos.

Las personas que se consideren perjudicadas por la instalación de esta industria expondrán por escrito ante la Alcaldía Presidencia, durante el término de quince días, á contar desde el de la fecha de publicación del presente anuncio lo que estimen conveniente.

Madrid 5 de Enero de 1898.—El Secretario, Francisco Ruano.

Braojos

Con el fin de que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para los repartimientos de la contribución territorial y urbana para el año

económico de 1898 á 99, es indispensable que todos los contribuyentes que hayan experimentado variación en sus riquezas, presenten relaciones por duplicado con los documentos que las justifiquen, en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día 4 del mes de Febrero próximo, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Braojos á 4 de Enero de 1898.—El Alcalde, Cirilo Martín.—El Secretario, Juan Macías.

Camarma de Esteruelas

Los contribuyentes en este término municipal que hayan sufrido alteración en sus riquezas presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el 31 de Enero presente, relaciones por duplicado en que justifiquen las dichas alteraciones, con el fin de formar con la mayor exactitud el apéndice al amillaramiento para el año de 1898 á 99; las expresadas relaciones vendrán acompañadas de los documentos justificativos de la traslación de dominio y del recibo de estar satisfechos los derechos á la Hacienda; pues sin presentar éstos, transcurrido el plazo señalado no se atenderá ninguna.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Alcalá de Henares, Meco, Valdeavero, Fresno de Torote y Daganzo, den al presente la mayor publicidad dentro de sus respectivas localidades.

Camarma de Esteruelas 5 de Enero de 1898.—El Alcalde, P. O., Antonio Román.

Cerecedilla

Todos los contribuyentes vecinos y forasteros de este término municipal que hubieren sufrido alteración de altas ó bajas en sus riquezas rústica, urbana y ganadería, presentarán sus relaciones correspondientes en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el 15 de Febrero próximo para su inclusión y exclusión en el apéndice al amillaramiento que servirá de base para los repartimientos de territorial y urbana de 1898 á 99, pasado dicho día no serán admitidas.

Cerecedilla 7 Enero de 1898.—El Alcalde, Hipólito Saénz de Miera.—El Secretario, Félix de Miguel.

Collado Mediano

Debiendo ocuparse esta Junta pericial en la formación del apéndice al amillaramiento para el ejercicio económico venidero de 1898 á 99, se invita por el presente á los contribuyentes de este término que hayan sufrido variación en su riqueza amillarada, para que dentro del preciso término de treinta días, á contar desde hoy, presenten en Secretaría relaciones juradas por duplicado de sus altas y bajas, acompañando los títulos de propiedad, y demás documentos que así lo acrediten.

Alcaldía constitucional de Collado Mediano 31 de Diciembre 1897.—El Alcalde, Victoriano Bernáez.—Por sumandado, Pedro Hernando.

Gascones

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este pueblo, puedan proceder á la formación de apéndice al amillaramiento para el próximo año económico de 1898 á 99, se señala como plazo para la presentación de altas y bajas de las alteraciones en la riqueza imponible, treinta días, que se contarán desde esta fecha á igual día del mes de Febrero próximo, presentando al efecto las relaciones por duplicado en la Secretaría de este Ayun-

tamiento, expresando en ellas las causas de la alteración con los documentos que lo justifiquen.

Gascones 5 de Enero de 1898.—El Alcalde, Román Vargas.

Rozas de Puerto Real

Con el fin de que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa procedan á la formación del apéndice al amillaramiento para el año económico de 1898 á 99, se señala como plazo para la presentación de altas y bajas de las alteraciones ocurridas en la riqueza, desde esta fecha hasta el 5 de Febrero próximo.

Las relaciones por duplicado, se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, expresando en las mismas la causa de la alteración y demás datos que son necesarios, según las disposiciones vigentes, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Rozas de Puerto Real 5 de Enero de 1898.—El primer Regidor, León Casado.

Providencias judiciales

Juzgados de primera instancia

DECANATO

En virtud de providencia del Sr. Juez Decano de los de primera instancia é instrucción de esta Corte, y por delegación del Tribunal Supremo, se hace saber por el presente edicto la cesación por fallecimiento del Procurador que fué de los Tribunales de la misma D. Francisco Allot y Riola, á fin de que en el término de seis meses, contados desde la publicación del mismo en los periódicos oficiales, puedan presentarse en este Decanato las reclamaciones que pudieran hacerse contra la fianza prestada por aquél para el desempeño de su oficio: bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 Enero de 1898. = V.º B.º = J. Carlos y Alix.—El Secretario, por orden, Francisco Platas.

AUDIENCIA

D. Baldomero Gullón y López, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente, cito, llamo y emplazo á Ramón Aguilar, Calixto Villar, Jesús Caso, José Avenet y Diego León, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de que presten indagatoria en el sumario que se les instruye por tentativa de estafa; apercibidos que de no verificarlo, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de los expresados sujetos, y en el caso de ser habidos, los pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 5 de Enero de 1898.—Baldomero Gullón.—El Escribano, Juan P. Pérez.

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, en providencia del día de hoy dictada en cumplimiento de una carta orden de la

sección primera de la Excm. Audiencia provincial de esta Corte, se ha acordado se haga saber á los herederos del Alonso Vega Ramos, cuyos nombres y demás circunstancias se ignoran, que á instancia de éste pende en dicho Tribunal querrela criminal contra Romualdo Ventura, por estafa, y se le cita para que comparezca á sostenerla dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de esta cédula; bajo apercibimiento que de no verificarlo se tendrá dicha querrela por abandonada.

Madrid 8 de Enero de 1898.—El Escribano, Juan P. Pérez.

CONGRESO

D. José Aguilera Meléndez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte.

Hago saber: Que en el expediente sobre declaración de herederos abintestato que penden en este Juzgado por la Escribanía del que autoriza para tener como tal á D. José Cuesta Perdiguero, por fallecimiento de su hermana, de doble vínculo Doña Josefa, natural del Burgo de Osma, provincia de Soria, de cuarenta y cuatro años, hija de D. Salvador y de Doña Juliana, ocurrido en esta Corte en 9 de Agosto próximo pasado; he acordado publicarlo por medio del presente, por el cual se llama á aquéllas que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia de la causante Doña Josefa Cuesta y Perdiguero, para que dentro del término de treinta días, comparezcan en este Juzgado á deducirlo si les conviniere; apercibidos de lo que hubiere lugar.

Dado en Madrid á 22 de Diciembre de 1897.—José Aguilera Meléndez.—El Escribano, Andrés Ortiz.—Es copia, Andrés Ortiz. 76.

D. José Aguilera Meléndez, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente, cito, llamo y emplazo á Eladio Moreno Cuño, conocido por *Miguel*, hijo de Rosario y de Eugenio, natural de Torres, Madrid, de treinta y dos años de edad, soltero, albañil y ha habitado en la calle de Fernando el Católico, número 5, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en el BOLETÍN OFICIAL comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que contra él resultan en causa por tentativa de robo; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, y en el caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 31 de Diciembre de 1897.—José Aguilera Meléndez.

HOSPITAL

D. Jacobo Sales y Reig, Juez municipal é interino de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por el presente edicto se cita á León Herguida Tejero, que procedente del pueblo de Barajas, según manifestó, ingreso en el Hospital provincial de esta Corte el día 30 de Noviembre anterior y del cual se fugó en la mañana del siguiente día, y cuyo actual paradero se ignora, para

que en el término de diez días siguientes al en que aparezca inserto este edicto en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en el su mario que se instruye sobre lesiones que padece y sea reconocido por los Médicos Forenses; aperebido que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Madrid á 7 de Enero de

1898.—Jacobó Sales.—El actuario, Francisco Cabrero de Frutos.

Anuncios

Se vende recopilación Reales órdenes y Circulares, Guardia civil, desde creación cuerpo al 79
Calle del Dos de Mayo, núm. 3, tercero.

Agencia ejecutiva de Hacienda de San Lorenzo

D. Primitivo Martínez, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia con fecha de hoy en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución territorial correspondiente del 1.º, al 4.º trimestre de 1896 á 97, se sacan á pública subasta, por primera vez, los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

NUMERO de orden	DÉBITO por principal, recargos y costas Pesetas Cént.	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES Y FINCAS QUE SE SUBASTAN CON EXPRESIÓN DE LAS CARGAS PREFERENTES CONOCIDAS	Valoración deducidas cargas Pesetas Cént.
482	7 27	D. Juan Cudero, viña en los Cerros, una de fanega: linda S., Doña María Sancho; M., herederos de Mariano González; P. y N., Antonio Rodrigo.....	340
488 y 470	22 23	D. Venancio Elvira, viña en Buenavista, con 400 cepas: linda N., Felipe Pérez; E., Cándido Acedos; S., Felipe Gomella, y O., Ignacio Gamonal.....	720
"	"	Y casa plaza de la Constitución, linda derecha, Francisco Santos; espalda, id., é izquierda Eusebio Gómez.....	950
495	7 09	D. José González Lorente, tierra en los Palacios, de dos hectáreas, 57 áreas: linda S., camino; P., la carretera; N., Mariano Hernández, y M., Julián Frutos.....	400
501	1 43	D. Tomás García, tierra en Hoya espesa, de una fanega: linda S., camino de los Almagreros; M. Raimundo Elvira; P., Eugenio Gamella, y N., camino de los Hornos.....	100
504	10 55	Doña Benita García, cercado en Dominica, de dos hectáreas 57 áreas: linda S. y N., Vicente Díaz y M., camino.....	560
509	12 79	D. Clemente Granizo, viña en la Parrilla, de dos fanegas: linda con D. Juan Falcó.....	1.000
549	38 62	D. Jenaro Herránz, Prado en Cañol, de cinco fanegas: linda S., camino; M., P. y N., Blasa Pastor.....	2.660
559	3 41	D. Eusebio Lorente, tierra en la Parrilla, una fanega: linda N., Venancio Herránz; S., arroyo de la Parrilla; M., viña de herederos de Vicente Aguilar, y P., Vicente Tejero.....	200
608	1 94	D. Francisco Pastor, cercado en Labrador, una fanega: linda por todos aires, D. Agustín Alonso.....	100
605	3 60	D. Manuel Patier, tierra en el Carrizal, de cuatro fanegas.....	500
611	14 87	D. Rafael Palomo, tercera parte de cercado llamado de las Lagunas.....	200
654	43 74	Doña Regina Sánchez, prado en Cañal, de cinco fanegas: linda N., Gregorio Preciado; S., camino, M., Ruperto Pastor, y P., Nicolás Herránz.....	3.000
671	7 58	D. Calixto Ventura, prado llamado de Abajo, de seis celemines.....	380

La subasta se efectuará en el Ayuntamiento de esta localidad el día 11 de Enero de 1898, á las tres de la tarde, por espacio de una hora.

Para conocimiento general se advierte:

- 1.º Que los deudores pueden librar sus bienes pagando el principal, recargos y costas antes de cerrarse el remate.
- 2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.
- 3.º Que los títulos de propiedad que los deudores presenten estarán de manifiesto en esta Agencia sin poderse exigir otros, y que si se careciese de ellos, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria, por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.
- 4.º Que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeuden los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas, y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de la Agencia antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del artículo 37 citado.

En Vademorillo á 21 de Diciembre de 1897.—El Agente ejecutivo, Primitivo Martínez.

Agencia ejecutiva de Hacienda de Chinchón

D. Hermenegildo Serrano García, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución territorial correspondiente al año de 1896 á 97, se sacan á pública subasta por primera vez, los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

NUMERO de orden	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES Y FINCAS QUE SE SUBASTAN	VALORACION Pesetas Cént.
312	D. Dionisio Alcázar Díaz, una viña y olivar en la Nava, de tres fanegas, seis celemines, 119'80 áreas: linda S., Justo Rubio; M. y P., José Domingo, y N., Senda.....	720
319	D. Miguel Alcázar Díaz, una viña y olivar en Fuente el menor, de cuatro fanegas, seis celemines, 154'03 áreas: linda S., Andrés García; M. y P., senda, y N., Ruperto García.....	2.760
323	D. Julián Alonso Pareja, una tierra en Majada Sarnosa, de seis fanegas 205'30 áreas: linda S., Julián Ragel; M., Pascual Saz; P., Victoriano García, y N., Juan Gutiérrez.....	500
324	D. Andrés Alcázar Díaz, una viña en Valgrande, de cinco fanegas, 171'15 áreas: linda S., Antonio Muñoz; M., Francisco Alcázar; P., Alejandro Muñoz, y N., Nicolás Avilés.....	1.900
330	D. Anselmo Brea Téllez, una tierra camino de Villarejo, de ocho fanegas, 273'84 áreas: linda S., Nicolás Avilés; M. y N., Dionisio Alcázar, y P., Fructuoso Muñoz.....	2.200
339	Doña Filomena Calvo Murelló, una viña en Fuente el menor, de dos fanegas y nueve celemines, 94'63 áreas: linda S., vereda; M., Anastasio Gutiérrez; P., Alejo Domingo y Gervasio Gutiérrez.....	1.260
340	D. Gabino Cuesta Ayuso, una viña en Fuente Colorada, de una fanega, seis celemines, 51'34 áreas: linda S., Eusebio Garnacho; M., camino; P., Matías Sáenz, y N., Narciso Saz.....	1.760
341	D. Nicomedes Cuesta Ayuso, una viña en Fuente el menor, de una fanega, 34'23 áreas: linda S., Alfonso Martínez; M., Casimiro Paris; P., Julián Mora, y N., Eugenio Alcázar.....	560
356	D. José Fernández Buendía, una tierra en Fuente Saucó, de una fanega, 34'23 áreas: linda S., Juan García; M., Bruno Trapero; P. José Mayorga, y N., José Mondéjar.....	460
379	D. Isidoro García Fraile, una viña en Nava, de cinco celemines, 14'26 áreas: linda S., Galo García; M. y P., Anlrés García, y N., Cerros.....	310
396	D. Vicente Mora Brea, una tierra en Valdecabras, de seis fanegas, 205'38 áreas: linda S., camino; M., Pedro Loeches; P., Ceferino Cuenca, y N., Santos Cámara.....	1.320
400	D. Eusebio Martínez Treceño, una viña en Cabeza Blanca, de ocho fanegas, 273'84 áreas: linda S., Vicente Díaz; M., Catalina Ahijón; P. y N., Valentín Pérez.....	1.460
418	D. Anselmo Navarro Ragel, un olivar en Carrascales de dos fanegas: linda S., Pedro Navarro; M., María Navarro; P., Julián Navarro, y N., Manuel Mondejar.....	500
425	D. Juan Pulido Toba, una tierra en Valdecabra de seis fanegas, 205'38 áreas: linda S., Sabas Carralero; M., Ramón Mondéjar, P., camino, y N., cerros.....	400
428	D. Matías Pérez Esquivias, una viña en Fuente Colorada, de una fanega y un celemin, 37'08 áreas linda S., Valentín Pérez; M., Julián Mora; P., León Díaz, y N., Dionisio Alcázar.....	820
429	D. Valentín Pérez Esquivias, una viña en Fuente del menor, de una fanega, tres celemines, 42'78 áreas: linda S., Donato Moya; M., Julián Mora; P., Dionisio Alcázar, y N., Petra Pérez.....	360
432	D. Alejo Pérez Nuño, una viña en Fuente del menor, de una fanega, 34'23 áreas: linda S., Laureano García; M., José Fabián; P., Antolín García, y N., Demetrio García.....	400
433	D. Cándido Panadero Díaz, una viña en casa Pérez de dos fanegas, 68'45 áreas: linda S., Micaela Martínez; M. Estanislao Toloba; P., el mismo dueño, y N., Zacarías Paniagua.....	540
434	D. Juan Parla García, una viña y olivar en Valgrande, de cinco fanegas, 174'15 áreas: linda S., Manuel Mondejar; M., Cerros; P. Lucio Jiménez, y N., José García.....	1.100
444	D. Manuel Rodríguez Fernández, un olivar en la Saladilla, de tres fanegas, 102'67 áreas: linda S., Manuel Monjas; M., Ricarda Mejía; P., camino, y N., Francisco Floria.....	400
448	D. Eustaquio Sánchez Carralero, una tierra en el Valle, de una fanega, seis celemines, 51'34 áreas: linda S. y P., José Mayorga; M. y N., vecinos de Fuentidueña.....	520
451	D. Nicolás Sánchez Carralero, una tierra en Valdecabra, de nueve fanegas, 308'07 áreas: linda S., Eduardo Sánchez, M., Fuente, P., senda, y N., Cerros.....	400
452	D. Matías Saz del Negro, una viña en Fuente Colorada, de una fanega, seis celemines, 51'34 áreas: linda S., Gabino Cuesta, M. y P., Elías Monterroso, y N., Narciso Saz.....	302
463	D. Juan Antonio Sánchez Carralero, una tierra en Valdecabra, de cuatro fanegas, 136'92 áreas: linda S., y N., Vicente Villagarcía; M., Nicolás Sánchez, y P. Joaquina Sánchez.....	700
470	D. Domingo Toloba Maroto, una tierra en Valgrande, de tres fanegas, 102'69 áreas: linda S., Eusebio Martínez; M. y P., Felipe Galisteo, y N., Francisco González.....	1.380
471	D. Juan Martínez Treceño, una tierra en Valdijados, de una fanega, 34'23 áreas: linda S., Francisco González; M., Félix García Fraile; P., Andrés García, y N., Juan Alonso.....	100

La subasta se efectuará en la Casa Ayuntamiento de esta localidad, el día 26 de Enero de 1898, á las once de la mañana, en conformidad á lo dispuesto en la Instrucción y el Real decreto de 27 de Agosto de 1893.

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL, según lo ordenado en la Real orden de 25 de Junio de 1894.

En Valdaracete á 4 de Diciembre de 1897.—El Agente ejecutivo, Hermenegildo Serrano.